

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2208-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 07 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201800027437**, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1192-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 24 de abril de 2018, notificado el 30 de abril de 2018, a la empresa **MERRILL PERU ENTERPRISES S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20510531923.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 29 de marzo de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Jaime Bauzate y Meza 564-568, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 45439-107-290317, operado por la empresa **MERRILL PERU ENTERPRISES S.A.C.**, verificándose que el establecimiento desarrollaba actividades incumpliendo las normas de control metrológico, levantándose las Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0063558-CMCL y N° 0063559-CMCL.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1261-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 24 de abril de 2018, se imputó a la Administrada que, en la visita de supervisión realizada el 29 de marzo de 2018, se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, era de:

a) Error porcentaje caudal máximo: -1,056%.

El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

- 1.4. Mediante Oficio N° 1192-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 24 de abril de 2018, notificado el 30 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **MERRILL PERU ENTERPRISES S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los porcentajes de error encontrados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante escritos de registro N° 2018-27437, de fechas 06 de abril y 07 de mayo de 2018, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 02 de julio de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1368-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LAS NORMAS DE CONTROL METROLÓGICO

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba sus actividades incumpliendo las normas de control metrológico, conforme a lo verificado al momento de la visita de supervisión realizada el 29 de marzo de 2018, en el establecimiento ubicado en la Av. Jaime Bauzate y Meza 564-568, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada formuló su descargo en los términos siguientes:

- i) Reconoce su **responsabilidad de forma expresa** respecto al incumplimiento constatado a través del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0063558-CMCL y N° 0063559-CMCL – Expediente N° 201800027437, conforme lo establecido en el literal g.1.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- ii) Indica que ha realizado **acciones correctivas** posteriores a la visita de supervisión, ya que, con fecha 02 de abril de 2017, contrató los servicios de la empresa Ingeniería y Soluciones Tecnológicas, los cuales realizaron el mantenimiento y la calibración de la totalidad de los dispensadores de Combustibles Líquidos del establecimiento. Adjuntó el Certificado de calibración de los dispensadores de Combustibles Líquidos.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 02 de agosto de 2017, conforme se reportó en las Actas de Supervisión de Control Metrológico N° 0063558-CMCL y N° 0063559-CMCL, ambas de fecha 29 de marzo de 2018, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 45439-107-290317, incumplió lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral **2.6.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD², establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD, publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida Carta de Visita de Supervisión, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.2 del presente Informe.

En relación al reconocimiento de responsabilidad señalado por la Administrada en su escrito de fecha 07 de mayo de 2018, señalado en el numeral 2.1.2 del presente informe, corresponde precisar que el inciso g.1.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)*”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como condición atenuante, el hecho de que la Administrada reconoció su responsabilidad de forma expresa, por escrito e incondicionalmente, a través de los escritos presentados con fecha 06 de abril y 07 de mayo de 2018; es decir, dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de **-50%** a la multa que se imponga.

Asimismo, corresponde señalar que, de conformidad con el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros, **no son pasibles de subsanación.**

No obstante, el agente supervisado puede realizar acciones correctivas, a fin de constituir un factor atenuante, de acuerdo a lo establecido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Al respecto, del análisis realizado a los escritos presentados con fechas 06 de abril y 07 de mayo de 2018, se concluye que, la Administrada ha realizado la calibración de los dispensadores de Combustibles Líquidos del establecimiento fiscalizado, conforme se desprende de la Constancia de Calibración emitida el 02 de abril de 2018, por la empresa Ingeniería y Soluciones Tecnológicas S.A.C., que adjuntó a su escrito de descargos.

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Por lo tanto, se verifica que la Administrada ha realizado acciones correctivas posteriores, respecto del incumplimiento imputado, por lo que, corresponde proceder conforme a la normativa vigente y aplicar el factor atenuante correspondiente.

Corresponde señalar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 45439-107-290317 es la empresa **MERRILL PERU ENTERPRISES S.A.C.**, por lo que ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, era de:	El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto	2.6.1	Hasta 150 UIT. CE, CB,

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB; Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2208-2018-OS/OR LIMA SUR**

a) Error porcentaje caudal máximo: -1,056%. El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Supremo N° 030-98-EM. El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.		
---	---	--	--

Asimismo, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,056%. El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$ El inciso e) del artículo 86° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> Error porcentaje caudal máximo: -1,056 % Número de mangueras que exceden el EMP: 1 <p>Sanción por manguera: 1.05</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	1.05
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **MERRILL PERU ENTERPRISES S.A.C.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
----------------	----------------------------	---------------------	-----------------------	------------------------

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2208-2018-OS/OR LIMA SUR**

Se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,056%. El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$	2.6.1	1.05 UIT	SI (50%)	0.52
---	-------	----------	-------------	-------------

Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento, corresponde aplicar a la empresa **MERRILL PERU EMPRESAS S.A.C.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -1,056%. El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	0.52 UIT	SI (5%)	0.49 ⁶ UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **MERRILL PERU EMPRESAS S.A.C.**, con una multa **cuarenta y nueve centésimas (0.49)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180002743701

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA**

⁶ El Numeral 25.3 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **MERRILL PERU ENTERPRISES S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur